

Establecimiento de ayuntamientos constitucionales, 1820-1823

RESUMEN

En este artículo se analizan los trámites administrativos que se siguen para que los pueblos que, sin llegar a los 1000 habitantes que señalaba la Constitución de 1812 para constituirse en ayuntamientos constitucionales, adquieran esa condición. En la primera etapa liberal, esto es, 1812-1814, no se crea ningún ayuntamiento de este tipo. Es en el denominado trienio liberal cuando se establecen ocho ayuntamientos de esta clase. En concreto en este trabajo se estudian los informes de la Diputación donde radica el pueblo que solicita constituirse en ayuntamiento así como los informes emitidos por pueblos circundantes, además de la consulta que recaba el ministro de la Gobernación de la península al Consejo de Estado y, por último, la resolución real comunicada por ese ministro, que siempre respeta el dictamen del Consejo de Estado.

PALABRAS CLAVE

Pueblo. Ayuntamiento. Diputación provincial. Ministro de la Gobernación de la península. Consejo de Estado.

ABSTRACT

This article analyzes the administrative procedures followed for towns that, although not reaching the 1000 residents that the Constitution of 1812 set as a condition for setting up constitutional town halls, were able to do so. In the first liberal stage, i.e., 1812-1814, no town halls of this type were created. It was during the so-called Liberal Triennium when eight town halls of this kind were established. Specifically, this paper studies the reports of the provincial councils whose towns requested incorporation into

town halls, the reports issued by surrounding towns, in addition to the consultation of the Council of State sought by the peninsular Minister of Gobernación (Interior), and ultimately, the actual resolution announced by this minister, who always respected the Council of State's opinion.

KEYWORDS

Town. Town hall. Provincial council. Peninsular Minister of Gobernación. Council of State.

Recibido: 21 de septiembre de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: Introducción. I. Aizarna. II. Almargen. III. Alza. IV. Bedoya. V. Fernando Alonso. VI. Hermandad de Valdeolea. VII. San Julián de Múzquiz, San Román de Ciérvana, San Pedro y Santa Juliana de Abanto. VIII. Valverde de la Sierra y Besande. IX. Valverdejo. Anexo. Bibliografía. Fuentes.

INTRODUCCIÓN

Como ha señalado acertadamente el prof. Morell, la Constitución de 1812 establece el *principio de generalidad de la institución municipal*¹, al declarar en el artículo 310 que tuvieran ayuntamiento todos los pueblos² que superasen las 1000 almas³. En el debate de ese artículo constitucional, el diputado Bernardo Martínez señaló, algo que conviene tener en cuenta para entender el decreto al que aludirá a continuación, y es que 250 vecinos componían 1.000 habitantes o almas⁴. En el mismo debate, otro diputado, el catalán Aner, propugnaba que hubiera ayuntamientos en todos los pueblos aunque no alcanzaran el millar de habitantes⁵. La opinión de Aner será de alguna manera recogida en el Decreto de 23 de mayo de 1812 sobre *Formación de los Ayuntamientos constitucionales*, cuyo primer artículo disponía que el pueblo de menos de 1.000 almas care-

¹ MORELL OCAÑA, LUIS (2003): «El municipio constitucional y la instrucción de 1813», en *El municipio constitucional*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pág. 127.

² El pueblo, sujeto de la vida municipal, es «el grupo de familias que habita en un espacio definido, y que viven en relación de vecindad» [POSADA, Adolfo (1982): *Evolución legislativa del Régimen local en España, 1812-1909*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, pág. 74].

³ «Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a 1.000 almas, y también se les señalará término correspondiente.»

⁴ Sesión, 10-I-1812, en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, 1870, T. IV, pág. 2592.

⁵ Sesión, 10-I-1812, en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, pp. 2591-2592.

ciendo de ayuntamiento podría solicitar su creación, atendiendo a sus peculiares circunstancias de industria, agricultura o población; el Ejecutivo era quien resolvía el expediente teniendo para ello presente el informe de la Diputación de la provincia donde radicaba el pueblo⁶. Según el artículo 4.º los pueblos inferiores a 200 vecinos, esto es, a 800 almas, se gobernarían por un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, señalando otras proporciones para los que tuvieran más vecinos. La *instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 1813* regula el modo de tramitar el expediente instruido por la Diputación provincial donde radica el pueblo que desea constituirse en ayuntamiento constitucional⁷.

En las páginas que siguen voy a analizar en qué pueblos de menos de 250 vecinos se instalaron ayuntamientos, recordando que para ello se precisó resolución favorable del Gobierno así como previo informe del Consejo de Estado. Durante la primera época constitucional, la Regencia del reino –el Gobierno– no creó ningún ayuntamiento de este tipo asistido del dictamen del Consejo de Estado⁸. Por ello me voy a limitar a la segunda época de vigencia de la Constitución, esto es, al conocido como *trienio liberal*.

El procedimiento de creación de ayuntamientos integrados por menos de 1.000 habitantes era, de conformidad a la documentación manuscrita que he manejado, como sigue: petición del pueblo, formación del correspondiente expediente por la Diputación donde radica el pueblo, dictamen del Consejo de Estado y resolución real, que comunica el secretario del Despacho de Gobernación de la península al Consejo de Estado. ¿Qué pueblos que no alcanzaban 250 vecinos solicitaron tener ayuntamiento propio? ¿Cuál fue el dictamen del Consejo de Estado en este asunto? ¿Y la postura del Gobierno al respecto? A resol-

⁶ El decreto en cuestión en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, T. II, pp. 221-224. Un estudio detallado de la configuración de las Diputaciones provinciales en la etapa gaditana puede consultarse en PÉREZ JUAN, José Antonio (2005): *Centralismo y descentralización: Organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid, pp. 27-29.

⁷ «Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí o con su comarca a las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare a ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme también instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término a cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Jefe Político, con el parecer de la misma Diputación, al Gobierno» [*Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, decreto 23 de junio de 1813 (*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año*, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, T. IV, pp. 105 y ss). La cita en pág. 112].

⁸ He estudiado esta institución en *El Primer Consejo de Estado Constitucional, 1812-1814*, Thomson Reuters, Navarra, 2012, y en *Consejo de Estado del Reino (1812-1814)*, X Edición del Premio del Centro de Estudios Constitucionales 1812 (2011), Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013.

ver estas cuestiones y otras relativas a trámites de creación de ayuntamientos constitucionales me voy a aplicar en las páginas siguientes. En principio diré que fueron nueve los expedientes de creación de ayuntamientos constitucionales en pueblos, que casi todos no llegaban a 1000 habitantes y que excepto a uno se les concedió la gracia solicitada. Veámoslo seguidamente.

Para que el Gobierno autorice el establecimiento de ayuntamiento constitucional en un pueblo que no supere los 1000 habitantes, tiene que existir un expediente promovido como consecuencia de una representación previa de los vecinos o autoridades del pueblo en cuestión. La representación se remite a la Diputación provincial o al jefe político donde radica el pueblo o aldea solicitante. Emitido por la Diputación el informe pertinente, remite el expediente al secretario de la Gobernación de la península, el cual recaba consulta o dictamen al Consejo de Estado. Las consultas del Consejo sobre creación de ayuntamientos constitucionales se ventilan por el ministro de la Gobernación de la península y la resolución se comunica por éste al Consejo mediante Real orden.

De los nueve expedientes promovidos por las Diputaciones para que se crearan ayuntamientos constitucionales –en todos las diputaciones eran partidarias de dicha creación–, recayó resolución del ministro de la Gobernación de la península en ocho, en el mismo sentido que se había significado la comisión de Gobernación del Consejo de Estado y, por ende, el propio órgano colegiado de carácter técnico-político: a favor de la instalación de ayuntamiento constitucional.

I. AIZARNA

La tierra de Aizarna, según sus vecinos, había estado siempre unida a Cestona. Empero, acudió a la Diputación de la provincia de Guipúzcoa para que la autorizase a instituir ayuntamiento constitucional, con independencia de Cestona. Con ello –representaba Aizarna– se evitarían los perjuicios por las «distancias que mediaban ya p^a. concurrir a los Ayuntamientos que se celebraban en Cestona, ya p^a. hir a oír misa y ya para otros actos públicos». Aizarna se componía de «718 almas, con 93 casas» y en ella había «un Rector, dos beneficiados, maestro de niños, maestra de niñas y casa concegil muy decente».

La Diputación provincial pidió informe al ayuntamiento de Cestona, quien, en principio, «no hallaba reparo en que se concediese la gracia a Ayzarna», pero objetaba que «al tiempo de la división de terrenos se tuviese presente q^e. Cestona por su localidad mayores servicios y gastos por razón del camino carretero que la atraviesa, p^r. la frecuencia de la tropa que transita y por las gentes que concurren a los baños de Guesalga⁹, a quienes había que proporcionar vagages, además de que tenían que mantener médico y cirujano asalariados». En cuanto a la Diputación opinaba que se instituyera ayuntamiento constitucional en

⁹ GIL Y ROJAS, Bonifacio (1845): *Aguas minerales termales de clase salinas de Guesalga llamadas también de Cestona, en la provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja. En realidad es *guesalaga* («aguas saladas») y no *guesalga*.

Aizarna. Respecto a la comisión de Gobernación del Consejo de Estado¹⁰ estimaba que podía accederse a la solicitud de Aizarna por la utilidad que de ello resultaría, además de manifestarse a favor la Diputación, por el consentimiento de Cestona de que se separase de su jurisdicción y, finalmente, porque el artículo 310 prevenía que se pusieran ayuntamientos en los pueblos que no lo tuvieran y convenía que lo hubiera. Por ello, su dictamen era que se estableciera ayuntamiento constitucional en el pueblo de Aizarna¹¹.

II. ALMARGEN

La aldea de Almargen, entonces perteneciente a la provincia de Sevilla¹², solicitó que se le permitiera erigir ayuntamiento constitucional¹³. A tal fin sus vecinos representaron el primero de octubre de 1820 al jefe político de Sevilla manifestando, primeramente, que en virtud del decreto de 20 de agosto de ese año estaba agregada su aldea a la provincia de Sevilla y separada de la villa de Teba; seguidamente, que no tenía el número de habitantes que imponía el artículo 1.º del decreto de 23 de mayo de 1812 pero que debería accederse a esta gracia por las utilidades y ventajas que resultarían a sus habitantes y, por último, que el pueblo se componía de 180 vecinos, esto es, 720 almas, tenía iglesia parroquial, pósito, un término feraz y abundante, con ribera, huertas y dehesa yegual, con lo cual y sus tierras de propios podría cómodamente afrontar los gastos del ayuntamiento. También exponían los almargeños que las anteriores circunstancias así como la calidad de ser carretera de Málaga, Granada y Campo de Gibraltar deberían influir para que se les concediera la gracia.

El expediente promovido por los vecinos de Almargen lo envió el jefe político —una vez recabado por su cuenta informe al alcalde constitucional de Saucejo, que ratificó lo expuesto por los almargeños— a la Diputación provincial. ¿Y qué opinó al respecto la Diputación hispalense? Que era justa y recomendable esta solicitud y además, para que no padeciera atraso e inconvenientes el servicio público, autorizaba a la aldea que eligiera ayuntamiento interino con arreglo a la Constitución entretanto resolvía el rey.

La Diputación provincial remitió el expediente para su resolución al secretario de la Gobernación de la península, quien lo trasladó a Juan Madrid Dávila, uno de los dos secretarios del Consejo de Estado, por lo perteneciente a Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación:

«Paso a V. S. de Real orden para que el Consejo de Estado consulte el expediente promovido por la aldea de Almargen, en la provincia de Sevilla,

¹⁰ El 27 de enero de 1821 el Consejo acordó que informara al respecto la comisión (Archivo Histórico Nacional —en adelante AHN—, Estado, leg. 85).

¹¹ Para Madoz: anteiglesia de la provincia de Guipúzcoa, del ayuntamiento de Cestona y una población de 102 vecinos, 521 almas [MADOZ, Pascual (1846): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, T. I, 2.ª edición, Madrid, pág. 175].

¹² Hoy radicado en la provincia de Málaga.

¹³ El expediente de Almargen tramitado por el Consejo de Estado se custodia en el AHN, Estado, legajo 135, núm. 25.

sobre erigirse en ella Ayuntamiento constitucional como segregado de la villa de Tera (sic) en la división de partidos.

Dios guarde a V. S. m^s. a^s. Palacio 18 de Diciembre de 1820. Agustín Argüelles (*rúbrica*)»¹⁴.

El 30 de diciembre de 1820 el Consejo de Estado acordó que su comisión de Gobernación informara sobre el expediente remitido por Argüelles¹⁵. La comisión, integrada por el marqués de Piedrablanca, Gayoso y San Francisco, informó el 16 de mes siguiente¹⁶, opinaba que se estableciera ayuntamiento constitucional en el pueblo de Almargen, conforme al decreto de 23 de mayo de 1812. El Consejo consultó al ministro en el mismo sentido que la comisión.

III. ALZA

Alza, un barrio de ciudad de San Sebastián, quiso independizarse de ella y constituirse en ayuntamiento constitucional. En este expediente no llegó a recaer resolución gubernativa. Veamos su génesis y desarrollo¹⁷.

Cuando los dos regidores y dos procuradores síndicos de Alza tuvieron noticia de haberse publicado la Constitución de 1812, recurrieron a la Diputación provincial de Guipúzcoa reclamando el derecho que les asistía a establecer ayuntamiento separado e independiente de la jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, conforme a lo dispuesto en la Constitución. Alza suplicaba a la Diputación que, en aplicación de lo prevenido en el 1.º capº. 2.º del decreto de Cortes de 23 de junio de 1813 que la encomendaba esta clase de negocios, providenciara lo conveniente para el establecimiento señalado, a cuyo intento remitía una certificación del cura párroco en la que constaba la composición de su parroquia, a saber: 153 casas, 804 personas de comunión, 72 de confesión y 224 párvulos, cuyo total de almas ascendía a 1100.

Las autoridades alzatarras añadían en su representación que Alza siempre se había gobernado separada e independientemente de la ciudad de San Sebastián; que desde inmemorial tiempo tuvo ayuntamiento y concejo integrado por dos regidores jurados, dos diputados del común y un síndico personero, en quienes residía el gobierno económico y político, administraban los propios y arbitrios, remataban sus abastos de vino, aguardiente y carne, estando sometidos a San Sebastián únicamente en el ramo de jurisdicción. Además decían que Alza rendía sus cuentas directamente como los demás pueblos y villas guipuzcoanas a la Contaduría de Propios; también representaba Alza que «quando la ciudad (San Sebastián) ha tratado de despojar en algunos casos a la población de Alza de los derechos de independencia que tiene, siempre ha sido condenada en juicio aquella. Que la ciudad no cobra ninguna de las sisas de su reglamento

¹⁴ AHN, Estado, leg. 135, núm. 25.

¹⁵ AHN, Estado, leg. 85.

¹⁶ Para conocer la composición del Consejo de Estado, véase mi estudio *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010, trabajo que obtuvo el VII Premio de Estudios Constitucionales 1812.

¹⁷ AHN, Estado, leg. 137, núm. 19.

en Alza. Que algunas veces p^f. miras particulares ha perturbado la ciudad a la población con hechos violentos y pretensiones depresivas, causándoles gastos enormes. Y sólo estos motivos constantes, aunque no se hallasen otros, dice Alza que persuaden de un modo incontestable la combeniencia y ventajas q^e. se la seguirán con la separación absoluta de la ciudad de San Sebastián».

La Diputación provincial para proceder con acierto en este expediente solicitó informe al ayuntamiento constitucional donostiarra. El 30 de junio San Sebastián dictamina oponiéndose a que Alza se constituya en ayuntamiento constitucional:

«Que –manifestaba– p^f. el mismo artº. 310 de la Constitución, en q^e. fundaba Alza su solicitud, deviera declararse injusta e impertinente, pues exigiendo aquél artículo como esenciales para el establecimiento de Ayuntamientos, q^e. hayan de ser pueblos donde deban crearse; y que para ponerlo es indispensable q^e. previamente se justifique serlo y la combeniencia q^e. ha de resultar de su erección, no concurriendo ninguna de estas calidades en Alza, ni debe crearse ni atina qual sea la causa p^f. que lo promueva, sin faltar al verdadero espíritu de la misma ley fundamental cuya obserbancia se ha jurado.

Que Alza ni ha sido ni es población sino un barrio continuado de la ciudad, su jurisdicción muy extendida y p^f. eso dividida en partidos. Que aunque es verdad q^e. hacen las recaudaciones de contribuciones, forman las nóminas, facilitan los vagages, e intervienen en otros actos, también lo es q^e. es p^f. comisión de la ciudad o sus alcaldes y esto p^f. q^e. ellos no pueden p^f. sí solos. Que es difícil comprender el particular gobierno con q^e. se rigen los de Alza, pues le han alterado todo con el transcurso del tiempo. Que el terreno de Alza pertenece a Sⁿ. Sebastián y la prueba de esta verdad es q^e. nunca el indicado barrio ni sus representantes han tomado ni aun de ceremonia posesión de ningún terreno como q^e. nunca se han conocido límites que le dividan de la ciudad, pues hasta su iglesia es filial y subalterna, cuyo párroco le nombran los dos cavildos eclesiástico y secular, contribuyendo aquel de la masa común con la porción q^e. le está señalada. Que Alza no tiene montazgos ni vienes comunales, p^e. hasta la Iglesia se halla fabricada sobre terreno de la ciudad. Que no son 150 las casas que componen a Alza sino 53 solamente (en un estado q^e. se hizo a nombre de la ciudad resultan 155 caseríos) y su mitad lo menos corresponden a propietarios de Sⁿ. Sebastián, a quien corresponde también los ramos de justicia y policía, añadiendo q^e. fuera delos ramos de celebración de almonedas de carne y vino, en todo interviene comisión especial de la ciudad y sus alcaldes, de q^e. se deduce la sumisión a estos y a aquella. Que las pesas y medidas de Alza se presentan todos los años para su reconocimiento a la ciudad y estos actos positivos son los q^e. denotan la dependencia o independencia de los pueblos, y ejerciéndoles como los exerce la ciudad, aun consultando el genuino sentido del citado artículo 310 de la Constitución se ve, claro está, cifrada en él las esperanzas de la ciudad por ser el mejor apoyo de su reclamación. Que en Alza sólo se hallan 8 ó 9 casas reunidas en la proximidad de la Iglesia y todas las demás están muy separadas y muchas situadas mas inmediatas a la ciudad q^e. a la Iglesia de Alza, de forma q^e. en el caso de haberse de hacer división de terrenos deberían quedar comprendidas en el término de Sⁿ. Sebastián»¹⁸.

¹⁸ *Consejo de Estado. Sobre si debe instalarse Ayuntamiento Constitucional o no en Alza (AHN, Estado, leg. 137, núm. 19).*

La Diputación provincial en una carta de 8 de septiembre de 1820, con la que remitía el expediente al secretario de la Gobernación de la península, dudaba si debía considerarse Alza pueblo en el que se estableciera ayuntamiento constitucional y pedía que fuese el Gobierno quien adoptara la declaración conveniente. Por Real orden de 8 de enero de 1821 envió el Ministerio de la Gobernación de la península este expediente al Consejo de Estado para que dictaminara sobre si se debía o no implantar ayuntamiento constitucional en la población de Alza, vistas las dificultades que encontraba la Diputación provincial. Una semana después, acordó el Consejo que pasara este expediente a la comisión de Gobernación¹⁹, que se mostró partidaria de que se estableciera ayuntamiento constitucional en Alza. Su breve dictamen fue:

«que resultando de este expediente que el pueblo de Alza se compone de más de mil almas, se está en el caso del artículo 310 de la Constitución, que previene no pueda dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que por sí, o su comarca lleguen a aquel número. Por lo tanto, y considerando la comisión que por este medio se facilitará la prosperidad del mencionado lugar de Alza en su agricultura, o industria, y el más pronto despacho en los asuntos de gobierno y administración; es de dictamen de que se establezca en él ayuntamiento constitucional con arreglo al citado artº. 310 y a los demás decretos de las Cortes que tratan de esta materia²⁰.

El Consejo de Estado se separó del dictamen de su comisión²¹. Conviene aclarar –y recalcar– que es una de las pocas veces en que el Consejo se aparta de la opinión de una de sus propias comisiones. ¿Qué acordó el Consejo? Que la Diputación provincial guipuzcoana informara de los aspectos siguientes: de si Alza era un barrio de San Sebastián o pueblo separado, de su número de almas, de si tenía territorio separado así como de todos los demás puntos necesarios para dictar una resolución acertada. También debería reflejar en su informe la Diputación si, conforme a la Constitución y al reglamento, Alza era de esas poblaciones a las que correspondía ayuntamiento separado y de la conveniencia e inconvenientes que pudieran resultar si se autorizaba su implantación, y que para ello tuviera presente tanto la representación de Alza como el informe del ayuntamiento donostiarra.

¿Y qué informó la Diputación provincial de Guipúzcoa respecto de los puntos recabados por el Consejo de Estado? La Diputación lejos de aclarar el asunto lo enturbió más todavía. En efecto, otra vez volverá a manifestar sus dudas sobre si Alza era un pueblo y, en consecuencia, debiera establecerse ayuntamiento constitucional. Decía que las casas que conformaban la población de Alza no se encontraban agrupadas; que el número de almas que contenía la feligresía de la parroquia de Alza era de 1116 y, en fin, que creía sería conveniente establecer ayuntamiento constitucional en dicha población, porque la feligresía superaba el número de habitantes señalado en el artículo 310 de la Constitución, pero «q^e. la calidad y circunstancias de la misma la hacen dudar si le cuadra exactam^{te}. la denominacⁿ. de Pueblo».

¹⁹ *AHN*, Estado, leg. 85.

²⁰ 20 de febrero de 1821 (*AHN*, Estado, leg. 137, núm. 19).

²¹ 7 de mayo de 1821 (*AHN*, Consejos, leg. 85).

La comisión de Gobernación, que volvió nuevamente a informar aunque ahora la integraban otros componentes²², explicaba que no encontraba suficientemente satisfechos en su informe la Diputación los deseos del Consejo para saber si Alza era un barrio de la ciudad de San Sebastián, o un pueblo separado, pero consideraba, empero, que podía accederse a la solicitud de aquella población,

«y tener –explicaba– parroquia distinta y separada de la ciudad a bastante distancia, y ya por ser esta una plaza de armas murada, lo qual parece que constituye a Alza como un pueblo separado; y que si se verificase alguna vez que aquella fuese sitiada, no podría tener comunicación este (con) aquella; a lo que se agrega que la experiencia tiene acreditado que la dependencia y sujeción de unos pueblos a otros en su gobierno económico influye considerablemente en el atraso de su prosperidad, observándose comúnmente que los que se llaman matrices, o cabezas de la población no cuidan más que del engrandecimiento y comodidades de su vecindario. En virtud de estas consideraciones, la comisión opinaba que se estableciera ayuntamiento constitucional en la población de Alza independiente del de la ciudad de S. Sebastián»²³.

El Consejo se conformó con el dictamen de su comisión de Gobernación, pero el consejero Pezuela manifestó su voto particular –que quiso que constara en el acta y no en la consulta–, de que se preguntara a la Diputación en que fundaba su duda sobre si Alza era o no pueblo²⁴. El ministro de la Gobernación de la península no comunicó la resolución a la consulta del Consejo de Estado y, en consecuencia, Alza no llegó a constituirse en ayuntamiento constitucional²⁵.

IV. BEDOYA

Por orden real de primero de agosto de 1821, el ministro de la Gobernación de la península remitió al Consejo de Estado un expediente que le había dirigido el jefe político de la provincia de Santander, para que consultara sobre la instalación de ayuntamiento en el pueblo de Bedoya²⁶.

²² La anterior la integraban el marqués de Piedrablanca y San Francisco y la de ahora Gayoso, Porcel, Castellet, Estrada.

²³ 6 de agosto de 1821.

²⁴ 8 de octubre de 1821 (AHN, Consejos, leg. 85).

²⁵ Por el contrario, Herreras dice textualmente lo siguiente: «Durante el trienio liberal 1821-1823 Altza consiguió de manera oficial, a través de una Real Orden promulgada por el poder central, independizarse de la villa de Donostia-San Sebastián. Altza expuso largamente en numerosos escritos las razones en las que basaba esta petición. Se señalaba, entre otras cuestiones, que realmente era una entidad de población, un concejo independiente ya que contaba con 150 caseríos y con términos y mojones que la separaban tanto de la capital como de Pasaia, de Errenteria y Astigarraga. Todo ello era signo evidente de su identidad (HERRERAS MORATINOS, Beatriz (2001): *Altza: Historia y Patrimonio*, Artiga bilduma 4, Altza, p. 13).

²⁶ Lugar y valle de la provincia de Santander, partido judicial de Potes, ayuntamiento de Castro de Liébana, tenía 87 casas y su población constaba de 61 vecinos y 192 almas (MADOZ, Pascual (1846): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, T. IV, pp. 107-108).

Del expediente resultaba que el 7 de febrero de ese año acudió al jefe político José de las Cuevas, procurador síndico del ayuntamiento de Bedoya, en Liébana, exponiendo que de tiempo inmemorial hubo en dicho valle alcalde ordinario de ayuntamiento con casa de Audiencia y cárcel, pero que el alcalde del valle de Cellórigo trataba de suprimir el ayuntamiento de Bedoya. Cuevas presentaba una justificación de testigos hecha ante el alcalde constitucional de dicho valle de Bedoya y un testimonio de las elecciones de los años de 1813, 1814, 1820 y el de 1821 y concluía pidiendo que se mandara subsistir aquel ayuntamiento y que ninguno de Liébana interrumpiera sus funciones.

Según la información referida, Bedoya y sus agregados los lugares de Castro y Biñón, tuvieron desde tiempo inmemorial y tenían al presente un alcalde ordinario con su Audiencia, casa consistorial y ayuntamiento; que publicada la Constitución en 1812, se formó ayuntamiento constitucional presidido por su alcalde, y lo mismo se había ejecutado hasta el año de 1814 sin contradicción alguna; que restablecido ahora el régimen constitucional, los ciudadanos de las cuatro parroquias de Bedoya nombraron con arreglo a la Constitución y decretos alcalde y ayuntamiento.

De los testimonios presentados resultaba que en las elecciones ejecutadas en el propio valle de Bedoya en 1813 para formar el ayuntamiento constitucional se eligieron un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, los cuales tomaron posesión, prestaron juramento y nombraron secretario; que lo mismo se practicó a finales de diciembre de 1813 para el año siguiente y que, restablecida ahora la Constitución se realizó el 3 de abril de 1820 igual elección para dicho año; y a fines de diciembre de él se repitió para el corriente de 1821.

Asimismo recurrió al jefe político el 14 de febrero de 1821 Marcos de Mediavilla, cura de Bedoya, como encargado que dijo ser del procurador síndico, con un memorial en el que exponía que la jurisdicción contenciosa de Liébana correspondía en el anterior sistema a diferentes señores, pero que publicada la orden de abolición de señoríos, los pueblos sometidos al corregidor que nombraba el duque del Infantado eligieron alcalde ordinario, también nombró el suyo Bedoya que correspondía a señorío.

Además incluía el expediente testimonio de los nombramientos realizados los años 1727 y 1808, respectivamente, por el obispo de Palencia, como conde de Pernía y dueño territorial de dicho valle de Bedoya, de alcaldes ordinarios de éste.

Por providencia de 14 de febrero de 1821, el jefe político de Santander ordenó que informaran los alcaldes constitucionales de Cellorigo y Potes sobre los hechos expuestos. El alcalde del valle de Cellorigo informó que la jurisdicción o partido de Liébana, compuesta de 53 concejos, siempre se había regido y gobernado bajo el único juzgado del alcalde mayor de Potes, compuesto por cuatro escribanos numerarios, cuatro procuradores y dos alguaciles –mayor y menor–, sin que en ningún otro pueblo hubiera iguales curiales. Además informaba que en el juzgado de Potes

«se administraba la justicia a todos los pueblos de Liébana, visitaba los montes, hacia y archivaba los empadronam^{tos}. De distinción de estados, y hacia los sorteos; que era cierto que el valle de Valderrodies, compuesto de cinco o seis

lugares por antigua costumbre señorial del Monasterio de Piasca y nombram^{to}. de este, tenía un Alcalde que entendía en algunos inventarios y otros asuntos de corta entidad preventivam^{te}. con los Alcaldes mayores de Potes; que lo mismo sucedía en el concejo de Santivañez, compuesto de otros cinco o seis pueblos, en donde había otro Alcalde de señorío y solamente ejercía en lo civil; en el concejo de Barago, de 70 a 80 vecinos, nombraba otro igual Alcalde el R^{do}. Obispo de Palencia como Conde Pernia, y otro igual para los concejos de Bedoya, Castro y Biñón, sin que haya tenido distintas atribuciones que los mencionados, ni haya sido Alcalde de Ayuntamiento con casa de Audiencia y cárcel, sino que quisiese suponerse tenía con fundacⁿ. p^a. escuela, y en donde hacían las Juntas de concejo, pero sin que supiese si servía de cárcel; que aunque fuese cierto que todos los Alcaldes referidos ejerciesen jurisdicción civil contenciosa a prevención con el Alcalde mayor de Potes, y que por esto la Audiencia de Oviedo declarase acumulativo al de Bedoya el conocim^{to}. del pleyto que se espresa; no era igualm^{te}. cierto que este Alcalde ni los otros presidiesen Ayuntam^{to}. por no tenerle hasta la publicación de la Constitución, y entonces y después sin la aprobación correspondiente, son nulos y sin efecto; que todos los pueblos o concejos de Liébana incluso los que eran de señorío en el antiguo sistema, tenían su Ayuntam^{to}. compuesto de un Regidor en cada lugar o barrio, un Procurador Síndico, y un Fiel de fechos; que el de Bedoya, compuesto de 80 vecinos, tiene tres párrocos para sus cuatro barrios; los dos incongruos; que la real orden de abolición de señoríos y sucesivas resoluciones en los últimos seis años, disponiendo que los referidos alcaldes señoriales les eligiesen los pueblos, proponiendo tres a la Audiencia, ocasionó que algunos de estos Alcaldes se abrogasen el título de reales ordinarios que no les tocaba y se excedían a conocer en asuntos contenciosos; siendo constante que hasta allí los pleitos que ocurrían en Bedoya, Castro y Biñón se ventilaban ante el Alcalde mayor de Potes; que en el año de 1813 todos los pueblos de Liébana de hecho propio se anticiparon a nombrar Alcaldes y Ayuntam^{tos}. Constitucionales, y entre ellos Bedoya con Biñón y Castro, pero no tuvieron efecto ni aprobación alguna; lo mismo que sucedió en 1820, y para suprimirlos aun no han buscado las órdenes del Gefe Político; y que el concejo de Bedoya sin asociarse a los comuneros de Castro y Biñón, que ya están incorporados al Ayuntam^{to}. constitucional aprobado de Cellórigo, se ignoraba qué derecho le pudiese asistir para intentar autorizar con Juez y Ayuntam^{to}. por sí solo; y era extraño que el titulado Alcalde Dⁿ. José Monasterio, habitando en el mismo pueblo que su hijo y actual Regidor del Ayuntam^{to}. constitucional de Cellórigo, quisiese ni pudiese sostener un recurso que se consideraba temerario por todos extremos»²⁷.

Por su parte, el alcalde constitucional de Potes exponía que el duque del Infantado en el antiguo régimen era quien nombraba a los corregidores o alcaldes mayores del partido de Liébana así como a los escribanos y alguaciles de la capital de Potes, única donde existían dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal. Además manifestaba el alcalde que en el valle de Bedoya había un alcalde que conocía a prevención con el referido corregidor, siendo elegido no sólo para las

²⁷ *Sobre si corresponde instalarse en el pueblo de Bedoya Ayuntam^{to}. Constitucional (AHN, Estado, leg. 138, núm. 23).*

cuatro parroquias del valle de Bedoya sino también para los dos pueblos de Castro y Biñon, y que además presidía la junta o ayuntamiento del valle, compuesto por los regidores, procurador y fieles de «fechos». Continuaba el alcalde de Potes explicando que en la villa de Barago había otro alcalde con igual jurisdicción y prerrogativas que el de Bedoya, y que ambos eran nombrados antes del sistema constitucional por el obispo de Palencia como conde de Pernia, que después de la abolición de señoríos se han elegido por los pueblos y que en los bienios 1812-1813 y 1820-1821 se eligieron conforme a la Constitución por las cuatro parroquias el alcalde, regidores, procurador y secretario del ayuntamiento; «a que intervinieron en los dos primeros años los dos pueblos de Castro y Biñon que ahora han pretendido separarse de su antigua jurisdicción de Bedoya».

En este expediente también informó el ayuntamiento constitucional de Cellorigo diciendo que el pueblo de Bedoya en unión con Biñon y Castro tenían un alcalde nombrado por el obispo de Palencia que conocía de los asuntos a prevención con el alcalde mayor de Potes y se extraía de uno de los tres pueblos; que abolidos los señoríos los tres pueblos se encargaban de proponer una terna a la Chancillería de Valladolid,

«habiéndose experimentado q^e. desde el año 1814 hasta el presente sólo un año recayó el nombram^{to}. en Bedoya. Que a este Alcalde estaban sujetos los de Bedoya, fuese de cualesquiera de los tres pueblos, y sus atribuciones eran puramente contenciosas, sin que nunca se mezclase en lo económico y gubernativo. Que el gobierno general de aquel valle p^a. la admisión y dotación de empleados públicos y recaudación de contribuciones, estaba a cargo del Ayuntam^{to}. gen^l. de todo el partido, en q^e. tenía el valle de Cellorigo un individuo con título de Regidor y Procurador, y el gobierno particular de cada pueblo estaba al cargo de sus Regidores pedáneos, q^e. con el Procurador y Fiel de fechos componían la Junta municipal, q^e. formaba las cuentas de propios y arbitrios, y los Regidores ejecutaban las ordenes del Ayuntam^{to}. gen^l., p^a. las contribuciones, caminos, fuentes, puentes, montes y plantíos, sin intervención del Alcalde en ninguna de las dos épocas, siendo iguales dichos tres pueblos a los restantes del valle, de modo que los ramos generales estaban a cargo del Regidor Procurador general, quien convocaba y hacia sus Juntas, y los particulares los cuidaban los Regidores de los pueblos, sin q^e. se conociese en ninguno de ellos más q^e. un gobierno municipal porque el dictado de Ayuntam^{to}. solo le tenía el general del partido»²⁸.

Concluía su informe el ayuntamiento constitucional de Cellorigo expresando que si Bedoya consiguiera ayuntamiento —«q^e. nunca tuvo ni su localidad ni población de solos 80 vecinos lo permitía», decía—, se daría margen a que otros en las mismas circunstancias lo solicitaran, «y el Gobierno político, Diputación Provincial y demás autoridades se hallarían embarazadas en la comunicación de órdenes y demás».

²⁸ *Sobre si corresponde instalarse en el pueblo de Bedoya Ayuntam^{to}. Constitucional (AHN, Estado, leg. 138, núm. 23).*

Otro de los informes del expediente, ineludible, era el de la Diputación provincial, que se opuso a que Bedoya tuviera ayuntamiento constitucional ²⁹. Finalmente, el jefe político, en su oficio remitiendo el expediente al ministerio de la Gobernación de la península, decía que como en las actas de elecciones del pueblo de Bedoya de los años de 1805-1808, 1813-1814 y 1820-1821, figuraban nombramientos de regidores y «demás funcionarios de costumbre», dudaba, siguiendo el dictamen de la Diputación, «de si dicho pueblo (que no llega a mil almas) acredita en bastante forma la posesión de su Ayuntam^{to}. y deberá por lo mismo concedérsele en el día; o si, al contrario, está en el caso de hacer constar la conveniencia q^ª. supone la Diputación; y en esta alternativa había creído elevarlo todo al conocim^{to}. del Ministerio p^a. q^ª. el asunto tuviese una resolución más acertada».

El Consejo se reunió a ver este expediente y acordó que pasara a su comisión de Gobernación ³⁰. Esta dijo que, según las diligencias practicadas en el expediente, no se había justificado suficientemente que hubiera en Bedoya ayuntamiento con anterioridad, ni tampoco se había acreditado que este pueblo tuviera las mil almas que exigía la ley para establecerlo. Pero, como esta disponía que pudiera haberlo en los pueblos en que, no obstante no *contener* aquella circunstancia, convenía que se estableciera en atención a su industria, agricultura, u otras de conveniencia pública, entendía la comisión que los interesados, si les interesaba «solicitar el establecim^{to}. de ayuntam^{to}. constitucional, lo ejecuten donde corresponda, para q^ª. instruyéndose el expediente necesario con arreglo a las leyes y ordenes de la materia, en que se justifiquen las razones de conveniencia y bien público que exigen las mismas, le remita con su informe la diputación provincial al gobierno para la resolución que corresponda» ³¹.

V. FERNANDO ALONSO

La Diputación provincial de Cuenca instruyó el expediente sobre la concesión de ayuntamiento constitucional al pueblo de Fernando Alonso, aldea de la villa de San Clemente. En su informe, de 17 de diciembre de 1820, la Diputación decía que el pueblo tenía 135 vecinos, 445 almas, además de:

«15 pares de mulas y 33 de caballerías menores destinadas a la labranza. Que tiene su cupo por separado en la contribución general y lo mismo para la personal, y el reemplazo del ejército; 859 cabezas de ganado lanar, 1300 fan^s. de

²⁹ «En este –informe– dice la Diputación que siendo la pretensión de Bedoya que subsista en este pueblo Ayuntam^{to}. independ^{te}. a título de q^ª. siempre le tuvo, acordó instruir expediente con arreglo al art^o. 1^o. cap^o. 2^o. del Decreto de 23 de junio de 1813, en el que se hiciesen constar las razones de bien público q^ª. reclamasen el establecim^{to}. de Ayuntam^{to}. en dicho pueblo por sí solo, pues el q^ª. se dice antiguo no tenía las circunstancias q^ª. debían constituirle tal, y por consecuencia no era sufic^{ie}. p^a. q^ª. a título de él se instalase el nuevo constitucional» (AHN, Estado, leg. 138, núm. 23).

³⁰ AHN, Estado, leg. 85.

³¹ 12 de diciembre de 1821 (AHN, Estado, leg. 138, núm. 23).

tierra de todo cultivo, 155 o 160 mil vides en su término y en el de Vara del Rey, 840 pies de olivo y 10 pasturadas de azafrán. Médico, cirujano, surtimiento de carreteros, sastres, zapateros, tegedores y demás menestrales que forman su riqueza industrial, siendo su comercio en carbón, esparto, mercería, taberna y aguardentería, cuyos capitales ascienden a un millón y doscientos mil reales»³².

La Diputación consideraba que se accediera a la solicitud del pueblo de Fernando Alonso, «para libertarle de un estado poco menos que de esclavitud en que, por lo común son tenidas las Aldeas, cuyas Matrices las miran con desprecio, entorpeciendo las idas y venidas a ellas sus adelantos en los ramos de agricultura e industria». Los pueblos de Minaya y Vara del Rey, a los que solicitó informe la Diputación provincial, «convencen de todo lo referido».

Sin embargo, San Clemente se manifestaba contrario a la creación de ayuntamiento constitucional en Fernando Alonso, «que no se halla dicho pueblo –informaba San Clemente– en el caso que previene la Constitución y decretos de las Cortes para tal nob^d.; pues según el último censo asciende el vecindario a 112 vecinos, 406 almas; su riqueza territorial, ganadera y edificios a 30811 reales, la industrial 13890, y nada de comercial, 8 yuntas mayores de labor, igual número de caballerías sueltas, 20 acémilas menores destinadas generalmente a conducir leña, 175 cabezas de ganado lanar, y 13 de cerda, siendo de ínfima clase el corto terreno que poseen; y añade que no encuentra disposición de señalarles término, dehesas, cañadas ni abrevaderos, pues las labores de la villa llegan hasta las paredes de las casas».

La comisión de Gobernación –de la que recabó dictamen el Consejo³³– expresaba que los informes atestiguan suficientemente que en Fernando Alonso concurren las circunstancias de agricultura e industria requeridas para el establecimiento de ayuntamientos constitucionales por el decreto de 23 de mayo de 1812; además resultaría a los vecinos «el beneficio de la libertad de aumentar más aquellos ramos de su prosperidad a que se opone generalmente la traba de la dependencia de unos a otros pueblos en su gobierno y no suele producir esta sino inacción, gastos, e incomodidades consiguientes a la sugección». Por tanto el dictamen de la comisión era que se accediese a la solicitud de Fernando Alonso, estableciéndose en él ayuntamiento constitucional, independiente del de San Clemente y «que para el señalam^{to}. de término que deba designársele se forme el expediente con arreglo al artículo 1.º cap. 2.º de la instrucción de 23 de junio de 1813 y se remita al Gobierno según en el mismo se previene»³⁴.

³² *AHN*, Estado, leg. 138, núm. 9.

³³ *AHN*, Estado, leg. 85.

³⁴ La consulta que emitió al respecto el Consejo decía: «El Consejo de Estado ha visto el adjunto expediente sobre que se conceda Ayuntamiento constitucional al Pueblo de Fernando Alonso, de la provincia de Cuenca, el qual se le remitió a consulta con real orden de 19 de febrero de este año. Y enterado de lo que informan la Diputación Provincial y los pueblos inmediatos a aquél; de que se comprueba bastantemente que concurren en él las circunstancias de agricultura i industria que se requieren para el establecimiento de ayuntamientos constitucionales por el decreto de 23 de mayo de 1812; resultando además a los vecinos el beneficio de la libertad de aumentar más aquellos ramos de su prosperidad, a que se opone generalmente la traba de la dependencia de

VI. HERMANDAD DE VALDEOLEA

El expediente sobre que se permitiera ayuntamiento constitucional en la Hermandad de Valdeolea se dirigió por el jefe político de Palencia al Gobierno. Del expediente resultaba que Juan Cosío, vecino de Reinosilla y alcalde constitucional de la hermandad de Valdeolea, había representado en octubre de 1820 al jefe político que aprobara el ayuntamiento constitucional de esa hermandad, perteneciente a la jurisdicción de la villa de Reinosilla.

El referido jefe pasó el expediente a la Diputación provincial, la que acordó que el secretario del gobierno político certificara el número de vecinos que conformaban los doce pueblos de la hermandad de Valdeolea (Camesa, Castrillo, Cuenca, Espinosa, La Loma, Mata de Hoz, Mataporquera, Matarrepudio, Olea, Reinosilla, Santa Olalla y Las Quintanillas). Según la certificación aportada, la hermandad se componía de 267 vecinos, que al respecto de 4 almas, ascendía a 1068.

La propia Diputación, considerando que la hermandad tenía gobierno municipal de su término independiente de la capital del partido, además de aprovechamiento exclusivo de pastos, regidores y síndico, y más de 1.000 almas, acordó el 18 de noviembre de 1820 que se graduara a la misma como un verdadero ayuntamiento y que precediendo la aprobación del Gobierno procediera a su elección conforme a la Constitución y las leyes.

La comisión de Gobernación, enterada de este expediente³⁵, observó que la hermandad de Valdeolea se componía de más de 1.000 almas y que, además, con anterioridad había tenido gobierno municipal con término independiente, circunstancias que le situaban en la clase de los pueblos que debían tener ayuntamiento constitucional, «siendo por lo mismo la comisión de dictamen de que se apruebe su establecimiento, según lo propone la diputación provincial».

VII. SAN JULIÁN DE MÚZQUIZ, SAN ROMÁN DE CIÉRVANA, SAN PEDRO Y SANTA JULIANA DE ABANTO

El ministro de la Gobernación de la península remitió el 18 de abril de 1821 a informe del Consejo de Estado un expediente sobre el establecimiento de tres Ayuntamientos constitucionales en los cuatro concejos del valle de Somorrostro, esto es, San Julián de Múzquiz, San Román de Ciérvana, San Pedro y Santa

unos a otros pueblos en su gobierno y no suele producir esta sino inacción, gastos e incomodidades consiguientes a la sugezn; es de dictamen de que se acceda a la solicitud del referido Pueblo de Fernando Alonso, estableciéndose en él ayuntamiento constitucional, independiente del de San Clemente; y que para el señalamiento de término que deba asignársele se forme el expediente con arreglo al art. 1.º cap. 2.º de la instrucción de 23 de junio de 1813 y se remita al Gobierno según en el mismo se previene.

V. M. resolverá lo que sea más de su agrado. Palacio, 28 de noviembre de 1821» (AHN, Estado, legajo 138, núm. 9).

³⁵ AHN, Estado, leg. 85.

Juliana de Abanto. Veamos seguidamente el contenido del expediente que llegó al Consejo de Estado³⁶.

El jefe político de Vizcaya, mediante oficio de 15 de abril de 1820, previno al alcalde de esos cuatro concejos que publicara la Constitución y procediera a la mayor brevedad posible a la elección del Ayuntamiento constitucional, remitiendo seguidamente testimonio de su resultado. En su consecuencia, y precedidas las formalidades y solemnidades prescritas en el decreto de 18 de marzo de 1812, se realizó el nombramiento de un alcalde, cuatro regidores y un procurador síndico en cada uno de los cuatro concejos, de igual modo que se había practicado en el año de 1814. El 26 de dicho mes de abril se remitieron los correspondientes testimonios al jefe político, pero advirtiéndole que las elecciones no se habían realizado conforme a lo dispuesto con arreglo al decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales, mandó el 27 del mismo que se procediera a una nueva elección de un único Ayuntamiento, con las formalidades prescritas en el artº. 6 capítulo 1º de la Constitución.

Tres días después, y en cumplimiento de lo mandado por el jefe político, se juntan los vecinos de los cuatro concejos, presididos por el alcalde, regidores y procurador síndico general del año anterior, y eligen y nombran un solo ayuntamiento constitucional integrado por un alcalde, cuatro regidores, procurador síndico y un secretario, los que correspondían al número de vecinos de que se componían los cuatro concejos. Los nombrados juraron conforme a lo previsto en la Constitución, quedando instalado el ayuntamiento y remitieron testimonio al jefe político superior.

Empero, las autoridades de los cuatro concejos estimaban que debía constituirse un ayuntamiento en cada uno de ellos. Por ello, el 4 de mayo representaron al jefe político «exponiendo que para dar una prueba de obediencia a su autoridad, y con el objeto de contribuir a las intenciones del Gobierno, habían hecho el nombramiento de un solo Ayuntamiento⁴⁰. en vez de los quatro que antes tenían, pero que para evitar los perjuicios que pueden seguirse de esta innovación, no podían menos de manifestarle las razones por qué cada uno de ellos debe formar un Ayuntamiento separado».

Cada concejo, decían, tenía su terreno, montes y ejidos y desde siempre («tiempo inmemorial») su propio ayuntamiento, los vecinos nombraban a los regidores y al alcalde que desempeñaban el gobierno político y económico del suyo, con entera independencia de los otros. Los concejos consideraban injusto el tener un único ayuntamiento, lo cual –pensaban– se oponía al artículo 310 de la Constitución que prevenía que se instalaran ayuntamientos en los pueblos que no los tuvieran y que convenía los hubiera; además, expresaban que las disposiciones del decreto de 23 de mayo de 1812 se dirigían a los pueblos que no tuvieran ayuntamiento, «más ninguna alteración –continuaba la representación– hacen con los que le tienen para que cesen, sino que determinan solamente las personas de que deben componerse».

³⁶ Custodiado en *AHN*, Estado, leg. 138, núm. 28.

Por estas causas, suplicaban al jefe superior que declarase «sin efecto» la elección llevada a cabo el 30 de abril y que tuviera validez la realizada con anterioridad, esto es, la que establecía un ayuntamiento constitucional en cada uno de los cuatro concejos. La autoridad provincial gubernativa, por providencia de 6 de mayo, trasladó el expediente a informe de la Diputación provincial.

¿Y qué pesaba al respecto la Diputación provincial vizcaína? Acordó, que los cuatro concejos testimoniaran el modo y forma con que se habían hecho las elecciones en cada uno de ellos; también cual fue el orden observado el año de 1814 mientras pervivió el sistema constitucional; la población de cada uno ellos; la distancia existente entre todos respectivamente; las propiedades y obligaciones peculiares así como se administraban y rendían sus cuentas hasta entonces. En su cumplimiento, el ayuntamiento constitucional de los cuatro concejos remitió testimonio de todo; «añadiendo que los otros tres concejos del mismo valle, a saber, Sestao, Santurce y San Salvador, no habiendo tenido antes más que un Alcalde y un Síndico para los tres, nombraron un Ayuntamiento para cada uno en el año de 1814, continuando lo mismo en el presente, en cuya atención y hallándose en igual caso que estos, pedían se reintegrasen los quatro Ayuntamientos constitucionales que antes nombraron».

También acordó la Diputación provincial el 12 de noviembre que se comunicara, como en efecto se hizo, el expediente a cada uno de los cuatro concejos, para que manifestaran las ventajas e inconvenientes que se derivarían de fijar cuatro ayuntamientos. El 30 respondieron unánimemente «que les resultarán muchas ventajas en que se establezca un Ayuntamiento en cada uno, como antes lo tenían, y que de no ejecutarse así experimentarían muchos perjuicios». La Junta provincial examinó el expediente y para fundar su dictamen consideró los siguientes aspectos: «el método con que se han gobernado los quatro concejos del valle de Somorrostro, tanto en común, como en particular cada uno de ellos, la situación dispersa y desparramada que ocupan sus caseríos, el gobierno municipal, y feligresías particulares a que pertenecen, con sus respectivos curas y beneficiados para el competente pasto espiritual; los inconvenientes que resultan de que los quatro sean gobernados por un solo Ayuntamiento en todos los casos y ramos, sin que en cada uno puedan dar sus disposiciones para el manejo de sus intereses peculiares que no tienen unión ni dependencia entre sí para la administración gubernativa, cuidados especiales que requiere un pueblo bien gobernador para llenar los objetos que prescriben los nuevos reglamentos, para los abastos, conservación de la salud pública, y recaudación a su tiempo de las contribuciones que se repartan por el Gobierno; y, finalmente, porque por las mismas causas ha habido en esta provincia, desde tiempo inmemorial, y aun se han conservado, Ayuntamientos en pueblos de menor vecindad, consideradas las distancias de unos a otros». En su virtud, era de dictamen que los cuatro concejos de Somorrostro, debían componer tres pueblos con tres ayuntamientos, cada uno con un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, en concreto: San Pedro y Santa Juliana de Abanto, que ascendían a 680 almas; San

Román de Ciérvana, con 375, y San Julián de Múzquiz, 970³⁷. De esta manera, opinaba la Diputación tendrán «un gobierno proporcionado que no cause perjuicio a tercero y evite las diferencias que entre sí pudieran suscitarse sobre intereses, cumplimiento de las órdenes superiores, y administración del ramo de hacienda».

El Consejo acordó pasara este expediente a la comisión³⁸. La comisión de Gobernación –integrada por Gayoso, Porcel, Castellet y Estrada–, una vez examinado el expediente manifestó que encontraba muy sólidas las razones que exponía la Diputación provincial para que se formaran tres ayuntamientos constitucionales en el valle de Somorrostro; no dudando que la distancia de unas a otras poblaciones y la aspereza de sus caminos, «no puede menos de impedir el que un solo ayuntamiento cuidase como corresponde de todas ellas, ni ejecutar con la debida prontitud tanto las ordenes y providencias de buen gobierno, como la recaudación de impuestos y contribuciones». Por lo cual, conformándose con lo propuesto por la Diputación provincial, dictaminaba que los cuatro concejos de Somorrostro compusieran en lo sucesivo los tres pueblos que señalaba la Diputación, estableciéndose en cada uno de ellos ayuntamiento constitucional independiente. El Consejo, como casi siempre ocurría, estuvo de acuerdo con la comisión.

VIII. VALVERDE DE LA SIERRA Y BESANDE

Los pueblos de Valverde de la Sierra y Besande pretendían separarse de la jurisdicción de Boca de Huérgano³⁹. Publicada la Constitución, se reúnen los vecinos esos pueblos y acuerdan representar a la Diputación provincial de León que mande instalar ayuntamiento en Valverde y que, aunque entre los vecinos de éste y los de Besande no alcanzaban los que prevenía el art. 310 de la Constitución porque constaban de 613 almas, debía haberle «por la imposibilidad en que los dos pueblos se hallaban de poder concurrir en tiempo de invierno a la capital que era la villa de Huérgano, a causa del peligroso puerto de Piconá que tenían que pasar, porque distaban dos leguas de tierra escabrosa. Porque cada uno de dichos pueblos tenían término propio y privativo sin mancomunidad entre sí ni con los demás de la comprensión de la tierra; y, finalmente, p^{te}. q^{ta}. sus particulares circunstancias de agricultura e industria exigían gobernarse por sí»⁴⁰.

La Diputación provincial, teniendo en cuenta diferentes informes, y «penetrada de lo mucho q^{ta}. influirá en la prosperidad de los dos pueblos q^{ta}. haya Ayuntamiento Constitucional en ellos», asignando para capital Valverde de la

³⁷ Años después la población de Múzquiz será: 213 vecinos y 1051 almas (MADOZ, Pascual (1848): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar* T. XI, Madrid, pág. 786).

³⁸ *AHN*, Estado, leg. 85.

³⁹ Según Madoz, Valverde de la Sierra tenía 75 casas, 74 vecinos (300 almas) y confinaba con Siero, Besande y Otero de Guardo [MADOZ, Pascual (1849:504)].

⁴⁰ *AHN*, Estado, leg. 138, núm. 10.

Sierra, lo hacía presente al Gobierno «para que dignándose acceder a la solicitud de Balverde y Besande, lo resuelva así». También el jefe político se allanaba a la pretensión y en el mismo sentido se manifestaba la comisión de Gobernación que decía:

«sería de dictamen que no se accediese a la solicitud de estos pueblos por no tener el número de almas que se requiere, ni acreditarse una industria y agricultura que supliese tal cual en número de almas, pero encuentra el motivo poderoso de que en invierno no pueden dichos pueblos comunicarse con el de Huérgano, del que distan dos leguas y además tienen la ventaja aquellos de disfrutar de un término propio sin comunidad con los otros; y así opina la comisión que puede accederse al establecimiento del nuevo ayuntamiento que solicitan, siendo la capital el de V. de la S.»⁴¹.

IX. VALVERDEJO

El último expediente que analizo es el formado a instancia del pueblo de Valverdejo, provincia de Cuenca, para que se estableciera en él ayuntamiento constitucional independiente de sus dos capitales, Alarcón y Barchín⁴².

Sobre su solicitud dijo la Diputación conquense, el 29 de septiembre de 1820, que dicho lugar constaba de 81 vecinos, 260 almas, «pudiéndose graduar su cosecha en todos granos de ocho a diez mil almudes: que tiene 29 yuntas de labor, 1500 cabezas de ganado, y paga por contribución general en 1819, 7762 reales»⁴³. En cuanto a su jurisdicción estaba dividido en dos barrios, perteneciendo uno a la villa de Alarcón y otro a la de Barchín, «y que sujetos a dos distintos jueces, se complicaban a veces las dos jurisdicciones, y abandonaban sus derechos por no sufrir los perjuicios consiguientes a su dependencia de dos distintas villas, cuyas razones son, en compendio, las que exponen los Ayuntamientos limítrofes de la Motilla, Buenache y Olmedilla, conociendo la necesidad de dicho Ayuntamiento».

La Diputación informaba a favor de que se instituyera ayuntamiento constitucional en Valverdejo. Exponía que las poblaciones divididas en dos jurisdicciones «son más a propósito para ocultar malhechores» y si se constituyera en ayuntamiento independiente Valverdejo, favorecería la recaudación de impuestos y la administración de justicia.

En el expediente se incluyeron los informes que solicitó la Diputación a los ayuntamientos de Barchín (hoy Barchín del Hoyo) y de Alarcón. El primero expuso que en lugar de esperar ventajas Valverdejo con la concesión de ayuntamiento «le resultará atraso en la agricultura». Por su parte, Alarcón

⁴¹ AHN, Estado, leg. 138, núm. 10.

⁴² AHN, Estado, leg. 138, núm. 11.

⁴³ Según Madoz, Valverdejo pertenecía al partido judicial de Motilla del Palancar, lindaba al norte con Barchín del Hoyo, al este con Gabaldón, al sur con Alarcón y al oeste con Olmedilla. Constaba de 74 vecinos (294 almas) (MADOZ, Pascual (1849): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, T. XV, pág. 504).

informó que «la situación de Valverdejo no permite que jamás pueda aumentarse su población y riqueza por estar entre cerros, siendo de ínfima calidad las tierras de labor, sin q^e. tenga médico, cirujano, botica, albéitares, tiendas ni puestos de vender comestibles; por lo que creía dista mucho del caso q^e. señalan los art^s. 310 y 335 de la Constitución, y el art^o. 1^o. cap^o. 2^o. del reglamento de 23 de junio de 1813, pues no tiene 1000 almas, ni se halla en el caso del bien público, no teniendo los vecinos comercio, artes ni oficios, sino sólo la agricultura».

Por su parte, la comisión de Gobernación opinaba que considerando los pocos habitantes que albergaba Valverdejo no debería accederse a la solicitud de establecer en él ayuntamiento constitucional, pero encontraba un motivo poderoso para que se le concediese esta gracia: la inconveniencia de estar sometido el pueblo a dos jurisdicciones diversas:

«De manera que una misma población se halla gobernada por dos distintas autoridades y dos diversos pueblos. Esto no puede producir sino inconvenientes, desorden y entorpecimiento en la administración de justicia, y gobierno del de Valverdejo; porque estando sujetos a dos voluntades, no es fácil el conciliarlas para que adopten las medidas útiles que pudieran proponer aquellos vecinos para su prosperidad; además de que la división de jurisdicción y gobierno en un mismo lugar da motivos continuados para que sirva de impunidad a los delitos, pues con trasladarse los vecinos de un barrio al otro, quedaban frustradas las providencias que una de las autoridades de los pueblos, a que están sujetos, pudiera acordar contra cualquier delincuente o culpado»⁴⁴.

Además, teniendo en cuenta el informe favorable de la Diputación provincial, la comisión dictaminaba que se estableciera ayuntamiento constitucional en Valverdejo independiente de las villas de Alarcón y Barchín y que se instruyera el correspondiente expediente para el señalamiento de su término.

ANEXO. RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE CREACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

1. AIZARNA

Almas o habitantes: 718.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 22-I-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (27-I-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (27-II-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (26-XI-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (28-XI-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

⁴⁴ AHN, Estado, leg. 138, núm. 11.

2. ALMARGEN

Almas o habitantes: 720. Vecinos.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 18-XII-1820.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (30-XII-1820).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (16-I-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (10-II-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (17-III-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (2-V-1821).

3. ALZA

Almas o habitantes: 1.116.

Informe de la Diputación provincial: favorable con reservas.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 8-I-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (15-I-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (20-I-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: devolución para que informe la Diputación provincial de Guipúzcoa (7-V-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión a favor de la creación (10-X-1821).

Resolución: no recayó.

4. BEDOYA

Almas o habitantes:

Informe de la Diputación provincial: no existe.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 1-VIII-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (13-VIII-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: que se instruya el expediente conforme a las leyes (12-XII-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (12-XII-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (17-III-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (4-I-1821).

5. FERNANDO ALONSO

Almas o habitantes: 446. Vecinos: 135.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 19-II-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (24-II-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (1-VI-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (26-XI-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (28-XI-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

6. HERMANDAD DE VALDEOLEA

Almas o habitantes: 1.068.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 24-I-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (27-I-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (12-XII-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (12-XII-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (15-XII-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

7. SAN JULIÁN DE MÚZQUIZ, SAN ROMÁN DE CIÉRVANA, SAN PEDRO Y SANTA JULIANA DE ABANTO

Almas o habitantes: San Julián de Múzquiz (960), San Román de Ciérvana (375) y San Pedro y Santa Juliana de Abanto (680).

Informe de la Diputación provincial: favorable a que los cuatro concejos de Somorrostro deben componer tres pueblos con tres ayuntamientos.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 18-IV-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (28-IV-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: con la Diputación provincial a favor de que se formen tres ayuntamientos constitucionales en el valle de Somorrostro (12-XII-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (12-XII-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (17-XII-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

8. VALVERDE DE LA SIERRA Y BESANDE

Almas o habitantes: 613. Vecinos.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 22-I-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (27-I-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (27-II-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (26-XI-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (1-XII-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

9. VALVERDEJO

Almas o habitantes: 260. Vecinos: 81.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 17-XII-1820.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (30-XII-1820).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (25-V-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (26-XI-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (1-XII-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

BIBLIOGRAFÍA

- GIL Y ROJAS, Bonifacio (1845): *Aguas minerales termales de clase salinas de Guesalga llamadas también de Cestona, en la provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo (2010): *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz.
- (2012): *El Primer Consejo de Estado Constitucional, 1812-1814*, Thomson Reuters, Navarra.
- (2013): *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz.
- HERRERAS MORATINOS, Beatriz (2001): *Altza: Historia y Patrimonio*, Artiga bilduma 4, Altza.
- MADOZ, Pascual (1846): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, T. I, 2.^a edición.
- (1846): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, T. IV.
- (1848): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, T. XI.
- (1849): *Diccionario geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid, T. XV.
- MORELL OCAÑA, L. (2003): «El municipio constitucional y la instrucción de 1813», en *El municipio constitucional*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.
- PÉREZ JUAN, José Antonio (2005): *Centralismo y descentralización: Organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid.
- POSADA, Adolfo (1982): *Evolución legislativa del Régimen local en España, 1812-1909*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.

FUENTES

IMPRESAS

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, 1870, T. IV.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, T. II.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, T. IV.

MANUSCRITAS

Archivo Histórico Nacional: Sección Estado, Legajos 85, 135, 137 y 138.

RICARDO GÓMEZ RIVERO
Universidad Miguel Hernández